



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00254-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO MARCELINA PACHERE CHAVEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, el escrito de apoderamiento que antecede se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 7 de junio de 2018, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00255-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO FRANCISCO JOSE RINCON NARVAEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, el escrito de apoderamiento que antecede se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 7 de junio de 2018, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00068-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO ANGELICA AGUIAR OROZCO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, el escrito de apoderamiento que antecede se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 16 de junio de 2018, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00199-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE DARIO ALBERTO MARTINO GARCIA
DEMANDADO NELSON SAUL SOLANO FERREIRA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 9 de agosto de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Nelson Saul Solano Ferreira, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra NELSON SAUL SOLANO FERREIRA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$4.200.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00210-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO FREDY NELSON CARDENAS QUINCHUCUA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 6 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 26 de octubre de 2020 al correo electrónico fredynelsoncardenas@hotmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra FREDY NELSON CÁRDENAS QUINCHUCUA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CIDALIA FALLA DOMINGUEZ
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso que obra en el expediente, si no fuera porque revisado el diligenciamiento del presente trámite e evidencia que de manera alguna se Systemgroup S.A.S. encuentra reconocida como sujeto procesal, en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado demandante que se sirva acreditar las facultades y la calidad en la que actúa la solicitante, así como el interés que le asiste dentro del presente proceso, comoquiera que no fue aportado con la solicitud, ni obra dentro de la presente causa, documento alguno que dé cuenta de tales condiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00287-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO JHON FREDDY JIMENEZ PRIETO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 13 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 09 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual la apoderada renuncia al poder, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN ORDENA REHACER OFICIO – REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede, se ORDENA que por Secretaría se reelabore el oficio mediante el cual se comunica la medida de embargo y que fue denunciado como perdido por la parte demandante.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas por el extremo demandante, se advierte que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no pudo ser entregada toda vez que la dirección a la que fue remitida no existe, razón por la cual, fue aportada nueva dirección para notificaciones del demandado, sin embargo, se evidencia que la segunda de las comunicaciones fue remitida nuevamente a la dirección informada en la demanda y que, a la fecha no ha sido intentada la notificación a la dirección informada posteriormente, en consecuencia, se REQUIERE al extremo demandante para que proceda a surtir el trámite de notificación a la dirección informada o bien, proceda a solicitar lo que en derecho corresponda atendiendo las constancias obrantes en el proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00039-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO
DEMANDADO CARLOS ÁLVARO LOZANO
DECISIÓN REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Advierte el despacho un error involuntario en el auto adiado del 20 de septiembre de 2021, con relación a la fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, razón por la cual, de oficio se procede a reprogramar la diligencia; para que tenga lugar se señala el día **seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM)**, en los términos del mencionado auto.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00132-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO SAMUEL MUÑOZ PATRICIO
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el extremo demandante procedió a efectuar la notificación al demandado en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes y así proceder con la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00161-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JORGE ALBERTO GONZALEZ LONDOÑO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 10 de febrero de 2021 al correo electrónico jorge3859@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE ALBERTO GONZALEZ LONDOÑO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending upwards from the center.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00041-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO DRIGELIO MARÍN TORRES
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 28 de julio de 2021 al correo electrónico drigelio.marin@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DRIGELIO MARÍN TORRES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS PESOS (\$1.400.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00114-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO Y NAZARETH OLORTEGUI CALDERÓN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en dos “*pagaré*” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0449 del 25 de julio de 2012 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 007, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 ib., a través del presente trámite se persigue el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca**, razón por la cual, resulta improcedente acceder a la solicitud de medidas cautelares presentada junto a la demanda.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO Y NAZARETH OLORTEGUI CALDERÓN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 00130506989600145739:

- I. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$32'463.462,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. MO2630000000105065000268762:

- I. DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.034.387,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de agosto de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

CUARTO: DENEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por resultar improcedentes de conformidad con las disposiciones especiales que regulan el presente proceso.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00131-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
MARIO YOVANY, JESÚS JONATHAN, BLANCA MISS LENY, TANIA CECILIA E
DEMANDANTE IGNACIO PEREIRA BATALLA
CAUSANTE IGNACIO PEREIRA CASTRO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 488 *ídem* deberá:

- Indicar la dirección de todos los herederos conocidos.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 *ídem* deberá presentar con la demanda los siguientes **ANEXOS**:

- Prueba del estado civil que acredite el parentesco de Licio Pereira Batalla, ya que pese a estar relacionado en el acápite de documentales, no obra en los anexos de la demanda.

- Allegue nuevamente el Registro de Nacimiento de la demandante Tania Leticia, toda vez que resulta ilegible su contenido.

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, arrime el avalúo catastral de cada uno de los bienes relictos, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.

- En concordancia con los defectos prenotados, deberá precisar en el inventario de los bienes relictos la suma a la cual ascienden los dineros que poseía el causante en productos financieros, debiendo arrimar las pruebas que tengan sobre ello. Se advierte en primera medida que de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 78 *ib.*, las partes deben abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además, a efectos de determinar debidamente la cuantía del proceso debe expresarse con precisión y claridad los bienes denunciados como del causante.

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de documentales.

Ahora bien, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda se allegó memorial con *reforma de la demanda* mediante la cual se incluyó un '*activo*' a los bienes relictos, escrito que contiene únicamente el acápite de relación de bienes. De entrada,

advierte el despacho que dicha reforma resulta improcedente en tanto, a la luz del numeral 3° del artículo 93 del CGP "*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*".

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas, las cuales deberán tener en cuenta el bien incluido en la intentada reforma de la demanda. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00136-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria (NIT) de la sociedad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*, indique en la demanda el canal digital o dirección electrónica donde debe ser notificado el demandado, en el evento en que desconozca dicha información así deberá expresarlo (Parágrafo Primero ib.)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00138-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GESTIONES LABORALES SST S.A.S
DEMANDADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS – COOMACHA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos y clasificándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en párrafos separados en el hecho séptimo (Repetido). Deberá numerar debidamente los hechos.
- Aclare el acápite de ‘juramento estimatorio’ toda vez que, de conformidad con lo normado en el artículo 206 ídem aquel corresponde a las pretensiones de ‘*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*’ situación que dista de la naturaleza del presente asunto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00174-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO AURELIANO GONZÁLEZ PARRA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra AURELIANO GONZÁLEZ PARRA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26900001613:

- I. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.679.721,00) correspondientes al **capital vencido** correspondientes a las cuotas comprendidas entre el 16 de mayo de 2021 y el 16 de agosto de 2021 contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
16/05/2021	\$246.402,00	1
16/06/2021	\$477.773,00	2
16/07/2021	\$477.773,00	3
16/08/2021	\$477.773,00	4
TOTAL:	\$1.679.721,00	

- III. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$477.772,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de agosto de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula, hasta que se efectuó el pago total de

la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra AURELIANO GONZÁLEZ PARRA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26900001604:

- I. SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$747.653,00) correspondientes al **capital vencido** correspondientes a las cuotas comprendidas entre el 16 de mayo de 2021 y el 16 de agosto de 2021 contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
16/06/2021	\$33.615,00	2
16/07/2021	\$501.748,00	3
16/08/2021	\$212.290,00	4
TOTAL:	\$747.653,00	

- III. TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.079,00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.
- V. SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$61.345.792,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- VI. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de agosto de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

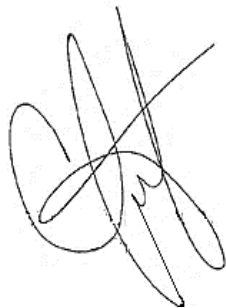
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ